

LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO, Y LOS DERECHOS CULTURALES. UNA APROXIMACIÓN A LA TRAMA DE SUS COMPLEJIDADES.

Melina Jean Jean

Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Bellas Artes, Instituto de Historia del Arte Argentino y Americano (IHAAA)

Resumen

En este trabajo, la propuesta parte de indagar a nivel teórico el significado de comprender a la cultura como derecho humano y a los derechos culturales. Para ello, se parte de considerar que el conocimiento del funcionamiento de determinados pactos, convenios, tratados y recomendaciones, entre otros, resulta fundamental para analizar y comprender en contexto a la cultura como derecho. Por lo tanto, se mencionarán aspectos generales de los derechos humanos, de los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en particular del sistema interamericano que compete a nuestra región. Luego se hará hincapié en la complejidad de definir a la cultura como derecho humano, y las particularidades de los derechos culturales. Resulta evidente a lo largo de la lectura bibliográfica, la amplitud del término 'cultura', sus diferentes usos y referencias. Por otra parte, se destacará la importancia de la cultura como mediadora para el reconocimiento de otros derechos y lo que esto significa. Por último, se mencionarán brevemente algunas consideraciones en cuanto al rol del Estado y las políticas públicas.

Palabras Clave: derechos humanos, cultura, derechos culturales

Derechos Humanos. Algunas consideraciones notables.

Los Estados reunidos en el marco de las Naciones Unidas crearon el 10 de diciembre de 1948, una formulación jurídica consensuada para el documento que conocemos como Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 1º, la Declaración establece que *"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*¹. Podemos pensar a los derechos humanos como un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada uno de los seres humanos sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. El conjunto de libertades y derechos apuntaría a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna, *"sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*². Por otra parte, la historia de los derechos humanos coincide con la historia de las luchas por la emancipación, la igualdad y la autonomía. Y a su vez, esta historia es también la de las luchas contra

¹ ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

² ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

las diversas formas de opresión, desigualdad y jerarquías. Algunas de éstas quedaron plasmadas tempranamente en documentos escritos, generalmente bajo la forma de declaraciones y normas jurídicas. Un ejemplo lo encontramos en la 'Declaración de Derechos de Virginia' (Estados Unidos, 1776) y en la 'Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano' (Francia, 1789). Ambos documentos fueron producto de cambios revolucionarios en las estructuras sociales de las naciones en que se desarrollaron, a la vez que sirvieron de base para la reconfiguración de las articulaciones sociales y políticas en estas sociedades. Más adelante, la experiencia del horror a escala mundial marca un hito fundamental en la historia en la medida en que hace necesaria la primera declaración de derechos humanos que se postula con carácter universal: la singularidad de la Declaración de 1948 radica en que, por primera vez y más allá de las particularidades nacionales, un conjunto amplio de Estados reconoce la necesidad de consensuar "una concepción común de estos derechos y libertades". Desde entonces numerosos instrumentos de protección se han producido en torno a lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el fin de asegurar o garantizar un piso común de acceso y reconocimiento de derechos. Algunos de los más destacados son: el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966 y en vigor desde 1976; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, aprobado también en 1966, y en vigor desde 1976; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. En el caso de nuestra región en 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y a dar garantías para que sean respetados. En el caso interamericano, el sistema de protección y promoción de los derechos humanos está compuesto por dos entidades que fueron creadas por la Convención Americana: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH fue creada en 1959 y desde 1965 fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

Entonces, el paradigma de los derechos humanos puede ser pensado como el horizonte de inscripción de luchas, aspiraciones y reflexiones, como señala Herrera Flores, *"desde 1948 hasta la actualidad, nos hemos ido acostumbrando a denominar como derechos humanos a los diferentes procesos sociales, políticos y culturales que han tendido a positivar institucionalmente las exigencias de protección ciudadana contra la hegemonía del Estado sobre nuestras vidas cotidianas"*. (Herrera Flores 2005:188). Sin embargo, resulta importante tener presente que la plasmación jurídica de estas aspiraciones es siempre una de entre muchas respuestas posibles ante determinados contextos. Esto significa que la escritura misma de estos documentos responde a consensos históricamente situados. Aun así, no se agotan en constituirse en respuestas a problemas puntuales sino que, a su vez, pueden resignificar esos contextos. Los derechos humanos no se agotan en el conjunto de normas nacionales e internacionales instituidas para la protección de las personas. El derecho no es una propiedad (en sentido de un objeto material que tenemos en nuestro poder) sino que es algo que podemos reivindicar y que es el acto de su reivindicación el que le otorga a los derechos su significación moral específica. Como sostiene Segato (2003) el derecho tiene una doble dimensión: la función instrumental y la función simbólica. La primera nos remite a la operatividad de los derechos reconocidos, es decir, a los aspectos prácticos de la puesta en marcha de un determinado derecho. Por su parte, la función simbólica hace referencia a la capacidad de las normas de "recrear" la forma en que interpretamos el mundo. Es en este sentido que decimos que el paradigma de los derechos humanos se inscribe en la historia de las luchas por la emancipación: por

un lado, recoge reivindicaciones anteriores (tanto de aquellas que llegaron a ser codificadas como de otras tantas que no siguieron ese curso) mientras que, por otro, hace suyas estas aspiraciones y pasa a ser el motor de estos reclamos.

La cultura como derecho y los derechos culturales. Observaciones de su complejidad a partir de la diversidad de formas y usos del concepto 'cultura'.

Podría decirse, que desde hace unas décadas se viene gestando un nuevo paradigma de la cultura que la situaría en un "lugar" al menos desde la teoría, fundamental respecto de los derechos humanos. Sin embargo, el camino no ha sido fácil. La cultura como derecho humano trata de una línea teórica a la que suscriben varios referentes y que reconoce la categoría de los llamados "derechos culturales" como la más olvidada de los DDHH. En primera instancia, en cuanto a los instrumentos internacionales declarativos y convencionales, así como resoluciones y documentos relacionados con la cultura, son numerosos e imposibles de ser citados todos aquí. Es por eso que sólo destacaremos aquellos que resultan fundamentales al momento de hablar de la cultura como derecho humano. Si observamos el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, comprobamos que la cultura como derecho ha sido declarada tanto a nivel universal como regional. A nivel universal, está consignado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."*³

Por otra parte, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como señala el abogado e investigador Edwin Harvey (2008) se destaca lo dispuesto por el artículo 15: dos obligaciones fundamentales a cumplir por las políticas públicas de los Estados Parte:

"a) el deber de adoptar, a fin de asegurar el pleno ejercicio de tales derechos, las medidas gubernamentales necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; y

*b) el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora."*⁴

En el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se destaca el artículo 27 que establece la obligación de los Estados de respetar la vida cultural de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Por otro lado, el mismo año que fueron adoptados estos Pactos por las Naciones Unidas, en 1976 fue aprobada por la UNESCO la Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural. Allí se destaca que *"la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación"*⁵. La Recomendación, dice Harvey *"prescribió un conjunto de medidas, tanto legislativas y reglamentarias como técnicas, administrativas, económicas y financieras, a llevar a cabo por las autoridades competentes de los Estados con el propósito de democratizar los medios e instrumentos de las políticas públicas, a fin de que todos los individuos puedan ejercitar libremente su derecho a la cultura, en el marco de su doble dimensión: la de acceder y gozar (papel pasivo) y la de tomar parte, crear y contribuir (papel activo)"* (Harvey 2008: 6). A nivel regional, los derechos a la cultura están oficialmente proclamados en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de

³ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 27. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁴ En: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁵ En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=146>. Pp. 148.

1948, Bogotá (artículo 13); en el Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en el llamado Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que constituye la carta fundamental de derechos humanos vigente dentro del continente americano; y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 17). Estos tratados reconocen los derechos mencionados haciendo particular hincapié en los derechos de la persona. Asimismo, una de las más relevantes recomendaciones sobre la materia, aprobadas en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México, 1982), es la nº 167 de investigación, documentación e información sobre la legislación cultural en América Latina y el Caribe, que propugna el reconocimiento formal por los Estados de América Latina del derecho a la cultura y la sanción de una legislación específica y adecuada para la protección de tales derechos.

En lo enumerado con anterioridad, podemos observar que se trata tanto de derechos del individuo como de derechos colectivos a la cultura. A estos últimos se han ido agregando nuevas categorías de derechos culturales, derechos vinculados a la identidad, la personalidad y la autonomía cultural de naciones y pueblos frente al resto del mundo. Como señala Harvey, tales categorías de derechos han sido también objeto de consagración y expreso reconocimiento por diferentes instrumentos normativos internacionales. Entre ellos se cuentan el derecho a la identidad cultural nacional (Declaración de México, 1982); el derecho de todo pueblo a desarrollar su cultura (Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, UNESCO, 1966); el derecho al respeto de la personalidad cultural de los países y el derecho de cada Estado a desenvolver, libre y espontáneamente, su vida cultural (Carta Constitutiva de la OEA); y el derecho de los pueblos a su desarrollo cultural (el ya mencionado Pacto de San José de Costa Rica).

De los instrumentos internacionales y regionales, de los cuales sólo hemos mencionado los más destacados, se puede observar que el concepto 'cultura' es utilizado desde distintas significaciones. ¿Qué conceptos de cultura se advierten? Cuando se afirma que la cultura es un derecho humano, ¿a qué 'cultura' se están refiriendo? ¿Es lo mismo hablar del derecho a la cultura y los derechos culturales? Estas y más preguntas surgen cuando abordamos el estudio de la cultura como derecho humano. Estos interrogantes han sido materia de análisis de varios autores. El sociólogo Rodolfo Stavenhagen advirtió tempranamente que desde los documentos normativos el empleo de la palabra 'cultura' ha dado lugar a una gran confusión en el contexto de los derechos humanos. Por un lado, señala el uso de la cultura como capital. Una concepción común *"que identifica la cultura con "el patrimonio material acumulado de la humanidad" en su totalidad, o de grupos humanos particulares, incluidos los monumentos y los objetos hechos por el ser humano. Desde este punto de vista, el derecho a la cultura significa la igualdad de derecho de acceso de los individuos a ese capital cultural acumulado."* (Stavenhagen 2001: 22). Partiendo de esta concepción, desde los instrumentos normativos se cuenta con variadas leyes, convenios, recomendaciones, declaraciones, etc. destinadas a proteger, preservar, conservar, difundir, promover, garantizar, el patrimonio cultural (material e inmaterial). Luego una segunda concepción, en su opinión muy generalizada, que entiende a la cultura no como "capital cultural" acumulado o existente sino como creatividad o como "el proceso de creación artística y científica". En consecuencia afirma que *"en cada sociedad hay determinados individuos que "crean" cultura (o que "interpretan" o "ejecutan" obras culturales). Desde este punto de vista, el derecho a la cultura significa el derecho de ciertas personas a crear libremente sus obras culturales sin restricción alguna, y el derecho de todos a disfrutar de libre acceso a esas creaciones en museos, salas de concierto, teatros, bibliotecas, etc."* (Stavenhagen 2001: 23). Cuando en los instrumentos normativos se utiliza esta concepción, se compromete a los Estados parte a desarrollar políticas culturales encaminadas a promover la condición del creador cultural individual (esto es, el artista, el autor, el ejecutante) en la sociedad, y

el derecho a la libre expresión cultural de esos creadores. De hecho, Stavenhagen asevera *“el creador cultural simboliza la libertad de pensamiento y expresión que ha sido una de las fuerzas motivadoras de las luchas por los derechos humanos a lo largo de la historia”*. Por último, el autor señala una tercera concepción de la cultura, que es aquella que proviene de la antropología y la concibe como un *“modo de vida total”*. Según ella, la cultura significa *“la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social determinado que lo distingue de otros grupos similares”*. Entendida de este modo, la cultura es también *“un sistema de valores y de símbolos” coherente e independiente “y una serie de prácticas” que un grupo cultural determinado reproduce a lo largo del tiempo y que proporciona a sus miembros los indicadores y significados necesarios para el comportamiento y las relaciones sociales en la vida cotidiana.*” (Stavenhagen 2001: 24) Sin embargo, también nos advierte de algo que resulta importante mencionar. En todo el mundo los pueblos son portadores de múltiples culturas distintas. En un país puede suceder que la totalidad o la mayoría de la población compartan una cultura común. En otros, variedad de culturas coexisten en un mismo Estado. *“No hay un consenso sobre el número efectivo de culturas existentes o sobre los criterios para definir su composición (esto es, quién pertenece a una cultura, quién está excluido de ella) (...) Tampoco existe ningún método que se pueda aplicar a rajatabla para distinguir una cultura de otra, lo cual no es posible ni de hecho necesario para nuestra comprensión de la dinámica cultural.”* (Stavenhagen 2001: 24). Lo que sucede es que las culturas son dinámicas y pueden ir modificándose a lo largo del tiempo, preservando (¿o no?) la identidad que la determina como tal. No se trata de comprender a la cultura como una “cosa” independiente del espacio social donde los sujetos se relacionan, sino la cultura como algo que sujetos en constante cambio construyen, reconstruyen, inventan y reinventan sin cesar. Las costumbres y las tradiciones son elementos intrínsecos de todas las culturas y se inventan y reinventan continuamente para adaptarse a las nuevas circunstancias históricas. De esta forma, el autor afirma que *“aunque se confiere existencia objetiva a las “culturas” (esto es, la gente nace dentro de una cultura, los grupos sociales se identifican por sus respectivas culturas), éstas son también construidas y configuradas subjetiva y diversamente por un sinnúmero de individuos en interacción social constante.”* (Stavenhagen 2001: 25). Ahora bien, estas observaciones resultan indispensables en relación con el problema de la especificación de los derechos culturales. Podemos afirmar que los derechos culturales son derechos a la cultura. Pero ya vimos la amplitud del término ‘cultura’. Entonces se comprende que habría en igual correspondencia, derechos culturales como concepciones de la ‘cultura’. Cuando se habla de derechos culturales, ¿a qué derechos se refiere? ¿Se comprende de una forma general a ‘los derechos’ a la cultura? ¿O únicamente a aquellos que se encuentran ya precisados en documentos jurídicos? Y si así fuera, ¿cómo haríamos para distinguir –dentro del corpus de derechos humanos– los derechos culturales de aquellos que sin serlo comprenden aspectos culturales? En realidad pareciera que damos vueltas sobre el mismo conflicto de pretender delimitar especificidades en relación a la cultura, cuando a fin de cuentas la cultura abarca tantos aspectos de la vida humana. Pero a pesar de ello se puede decir que cuando se habla de derechos culturales se hace referencia a derechos a la cultura tanto en su sentido como ‘capital’, ‘creatividad’, o aquella concepción antropológica que refiere a la cultura como ‘modo de vida total’. Por otro lado, en términos generales, desde el punto de vista jurídico, los derechos culturales como derechos humanos ya vimos que fueron reconocidos y proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En relación a esto, resulta interesante la observación del abogado y defensor de los derechos humanos Halina Niec (2001), que dice que desde la Declaración se ha intentado reconocer la importancia de los derechos culturales, reforzando su contenido jurídico, logrando que sean efectivos tanto para las personas como para los grupos. En este sentido, propone: *“de cuando en cuando conviene verificar el catálogo de esos derechos para determinar si mediante la práctica internacional la realización de su contenido se*

estabiliza progresivamente. El propósito de este ejercicio es doble: crear conciencia acerca de cuáles derechos culturales deberían incluirse, e informar a los Estados de sus obligaciones con respecto a tales derechos.” (Halina Niec 2001: 284). Otro aspecto que resulta problemático pero necesario de determinar, es si los derechos culturales son derechos individuales o colectivos. No desarrollaremos esto pero podemos destacar la opinión de la especialista en Derecho Internacional de la UNESCO Lyndel Prott (2001) que afirma que la cultura presupone una colectividad. La autora, apunta que esto derivó en un debate interesante de diferentes enfoques: *“Stavenhagen afirma que son derechos colectivos, en tanto que Elizabeth Evatt los ve como derechos individuales ejercidos con respecto a una colectividad; para Folarin Shyllon han de considerarse como derechos comunitarios. Pero para todos ellos una cosa está clara: los derechos culturales deben contribuir a proteger el grupo, porque sin él, el individuo no puede ejercer sus derechos colectivos.”* (Lyndel Prott 2001: 267). Por otra parte, si concebimos a los derechos culturales como inherentes a los derechos humanos entonces podemos decir que no dependen de una disposición escrita o contenida en una ley. Corresponden a toda persona individual o colectiva por el simple hecho de pertenecer a una comunidad cultural o a varias comunidades culturales. En un sentido amplio los especialistas acuerdan en que los derechos culturales deben ser comprendidos como fundamentales, no desde una perspectiva jerárquica, sino por tener una función de identidad y transversalidad destacada. El derecho a la cultura podría habilitar el camino hacia otros derechos. Tanto para los que ya conocemos, como para aquellos que eventualmente puedan sumarse. Y entendemos que conocer los derechos posibilita la acción de defenderlos. En este sentido, la defensa de cualquier derecho tiene un carácter cultural. Es el reconocimiento de la propia potencialidad de producir cultura el que instala en cada individuo la capacidad de defender todos sus derechos. En suma, los derechos culturales como derechos humanos permitirían trabajar de manera transversal, horizontal, los demás derechos existentes como los sociales, civiles, económicos, etc. Y desde lo jurídico, exigir el cumplimiento de estándares mínimos de respeto, protección y satisfacción al Estado, a la vez que supervisar que efectivamente eso se cumpla.

Algunas consideraciones finales

Hemos intentado aproximarnos al amplio abanico de complejidades que conlleva el estudio de la cultura como derecho humano y los derechos culturales. Es decir, el estudio en este caso, de tratar de determinar qué significa y qué implica entender a la cultura como un derecho y a los derechos culturales como derechos humanos ante todo. En cuanto a los derechos culturales, el abanico resulta tan amplio como los conceptos mismos del término ‘cultura’. A esta altura podemos afirmar que es imposible determinar exactamente el contenido de esta palabra. Pero lo que resulta interesante es que todo apuntaría a sumar y no a restar. Más allá de que las especificidades resulten decisivas en lo jurídico, el caudal de definiciones y apreciaciones de la cultura -en un sentido más amplio- podría marcar el camino necesario a seguir, para su efectivo reconocimiento como derecho humano. En este sentido, varios autores coinciden en afirmar que el cambio necesario para un mundo mejor, más justo y equitativo es posible *con* y *desde* la cultura porque la cultura todo lo atraviesa. Jesús Martín-Barbero (1987) pensó a la cultura como la gran mediadora para mejorar las condiciones de vida de las personas. En este sentido, podríamos pensar en relación a quienes trabajan particularmente con la cultura –gestores, docentes, artistas, historiadores del arte, etc.- que la función fundamental debería ser la promoción de los derechos humanos. Los medios más liberadores de la conducta humana, aquellos capaces de despertar conciencia y capacidad crítica están contenidos en la educación como vía del conocimiento y en la cultura como base de la

creatividad e interacción de ese nuevo individuo con el resto de la sociedad. En otras palabras, consideraríamos de este modo a la cultura como eje para el desarrollo social. Es así también que se puede pensar en el carácter emancipatorio de la cultura, en tanto todas aquellas acciones que permiten a un individuo o a un grupo de personas acceder a un estado de autonomía. Es decir, alcanzar un nivel de libertad que le/s lleve lograr la plena conciencia de todos sus derechos y la voluntad y capacidad para ejercerlos. Con todo esto, no quedan dudas de que la cultura es inherente a lo humano y en tanto tal, es incuestionable su reconocimiento como derecho. La cultura, atraviesa, media y transforma los aspectos sociales, económicos y políticos de los Estados. Por lo tanto, la cultura tiene el gran valor de poder “instalar” otros derechos. Es por esta razón que el rol del Estado y las políticas públicas resultan esenciales. La cultura, como sostienen los autores que hemos citado aquí, debería ser el *eje* transversal de las políticas públicas porque está presente en todos los ámbitos de la vida sociopolítica, por lo tanto presente en todos los ministerios públicos e instituciones. En este sentido, vale la pena tener presente que las políticas públicas que se desarrollan desde las instituciones, tienen como objetivo el dar respuesta y/o canalizar tanto intereses y expectativas como responsabilidades y compromisos. Podríamos agregar que el Estado tiene el compromiso de traducir en políticas públicas, aquellas demandas de derechos que junto a los ya reconocidos, pueden sumarse progresivamente.⁶ Demandas que parten de la necesidad de que el Estado reconozca diferencias culturales y sociales. De acuerdo a esto, el Estado debe cumplir con una función de protección efectiva a partir de las políticas públicas. La cultura como derecho humano y los derechos culturales en tanto tales funcionan también como límite de lo que no debe y debe hacer el Estado en su tutela. Asimismo, correspondería a las políticas públicas contemplar la cultura y el campo cultural como estímulo del desarrollo social. Pero además, deberían potenciar las capacidades individuales de los sujetos para constituirlos en verdaderos actores del proceso de transformación y no sólo como destinatarios de esos cambios. Más aún, el Estado debería instalar en la sociedad la idea –que se traduzca luego en acciones concretas– de que hay derechos que debemos compartir todos. Por último, ya hemos mencionado las dificultades evidentes en los intentos por normativizar y delimitar la cultura en el plano jurídico. Si nos enfocamos hacia el Estado, debemos decir que en tanto los derechos culturales son derechos humanos, este sería el único actor que puede violarlos o bien garantizarlos. Es importante destacar que el sistema internacional de derechos humanos parte del presupuesto de que cada Estado debe reglamentar de conformidad con su derecho interno, las normas internacionales sobre la base de asegurar un piso mínimo de garantías para el acceso y disfrute de los derechos. En este punto, lo que podemos ver es la posibilidad de cada Estado, de establecer cómo hacer efectivos los derechos humanos en su territorio, y que ello tenga validez internacional. Por su parte, el trabajo de los sistemas, órganos y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos permite fortalecer la exigibilidad judicial y política de los derechos culturales. Este aspecto resulta central en la medida en que, como señala el abogado y politólogo Norbert Lechner, “*el ‘mecanismo jurídico’ es lo que finalmente permite reivindicar, en cada caso concreto, aquella idea abstracta del hombre libre e igual*” (Lechner 1983: 11).

Para finalizar, el estudio de la cultura como derecho humano data de nuestro pasado reciente y en consecuencia tiene mucho aún por progresar. Su discusión permanece abierta y necesaria de ser dada, sobre todo en aquellos sujetos que deciden trabajar con y desde la cultura. Es decir, resulta necesario tener plena conciencia de que se puede trabajar por la cultura y los derechos culturales como derechos humanos, y que sólo de esa forma se podrá luchar con sustento por su real reconocimiento y

⁶ Rita Segato (2003) se refiere al carácter progresivo de los derechos humanos. Es decir, el paradigma de los derechos humanos no constituye un sistema cerrado sino que se trata de un “eficaz sistema de nombres en permanente expansión”.

cumplimiento. Queda mucho por observar y muchos son los caminos, por ejemplo sería interesante avanzar con esta investigación en relación al derecho a la cultura en nuestra región, principalmente en Argentina y el MERCOSUR, revisando y analizando la legislación cultural vigente.

Bibliografía

Abramovich, V., 2009. *La situación de los derechos humanos en América Latina*. En: <http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/pdf/panel.v.abramovich.pdf>

Barbero J.M., 1987. *De los medios a las mediaciones. Comunicación, cultura y hegemonía*. Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona.

Harvey Edwin R., 2008. *Los derechos culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales*. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas.

Herrera Flores, J. 2005. *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto*. Catarata. Madrid.

Lechner, N. 1983. "Los derechos humanos como categoría política". Conferencia pronunciada en el Foro Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales en América Latina, en ocasión de la XII Asamblea General del CLACSO. Noviembre. Buenos Aires.

Niec, H. 2001. "Sentar las bases para la realización de los derechos culturales". En: *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO. Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>

Prott, L., 2001. "Entenderse acerca de los derechos culturales". En: *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO. Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>

Segato, R. 2003. "La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho". En: *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo-UNQ. Buenos Aires.

Stavenhagen, R. 2001. "Derechos culturales: el punto de vista de las Ciencias Sociales". En *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123891s.pdf>

ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2. En: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Actas de la Conferencia General 19.a reunión Nairobi, 26 de octubre - 30 de noviembre de 1976. Resoluciones. UNESCO. 1977. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=146>

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. 1993. Declaración y Programa de Acción de Viena. Punto 5. En: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. En: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo: *Nuestra Diversidad Creativa*.
París, septiembre de 1996. UNESCO. En:
<http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001055/105586sb.pdf>

*Perspectivas de la UNESCO sobre Políticas Educativas, Culturales, de Ciudadanía y
de Juventud*. UNESCO México, 2007. En:
[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/
PerspectivaUnescoPoliticPublicas.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/PerspectivaUnescoPoliticPublicas.pdf)